

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican el artículo 8 del Decreto Supremo N° 021-2007-EM

DECRETO SUPREMO N° 024-2011-EM

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto N° 013-2005-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, que contiene normas para la comercialización y promoción de los Biocombustibles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por los Decretos Supremos N°s. 064-2008-EM, 091-2009-EM y 061-2010-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual entre otros estableció un cronograma para la implementación del uso obligatorio del Gasohol, en reemplazo de las gasolinas motor, de manera progresiva a lo largo del territorio nacional, iniciando el 1 de enero de 2010 en los distritos de Piura y Chiclayo y finalizando el 01 de junio de 2011 en los departamentos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, Ica, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna;

Que, a la fecha, de acuerdo a la demanda nacional de gasolinas y la producción nacional de Alcohol Carburante, se advierte la existencia de un déficit en la producción nacional lo que implica realizar importaciones de etanol para cubrir la demanda del mercado, situación que resulta contraria a los objetivos de la Ley N° 28054, entre los cuales se encuentran: i) Fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, ii) Generar empleo y iii) Ofrecer un mercado alternativo en la lucha contra las drogas;

Que, se prevé que el impacto en el precio final a los usuarios de los departamentos del sur del país podría ser mayor, ya que en el corto plazo únicamente se podrá transportar Alcohol Carburante vía terrestre, situación que se podría superar en tanto se mejore la logística para el transporte marítimo de dicho producto;

Que, debido a la paralización de las vías de comunicación en el sur del país, por las protestas contra el proyecto minero Tía María, se generó que los prefabricados y equipos de la contratista encargada de las modificaciones en las Plantas de Abastecimiento Mollendo, Ilo, Cusco y Juliaca no pudieron ser movilizados, generándose un retraso en la terminación de las instalaciones para el despacho de Gasohol, situación que pone en riesgo el normal abastecimiento de Gasohol en las áreas de influencia de dichas Plantas de Abastecimiento a partir del 01 de junio de 2011 en los departamentos del sur del país;

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar el cronograma de implementación del Gasohol a nivel nacional, estableciéndose la obligatoriedad del uso de dicho producto en los departamentos del sur del país, a partir del 01 de diciembre de 2011;

Que, de otro lado, para el caso de la comercialización de Gasohol en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, resulta necesario establecer el inicio del uso obligatorio de dicho producto a partir del 15 de julio de 2011, tiempo requerido para que los agentes de la Cadena de Comercialización puedan recibir, despachar, transportar y

Sistema Peruano de Información Jurídica

comercializar Gasohol de acuerdo al porcentaje de mezcla de Alcohol Carburante con Gasolinas, establecido en el artículo 7 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM;

De conformidad con la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 8.- Comercialización y cronograma de implementación del Gasohol

- A partir de la vigencia del presente dispositivo legal, el Gasohol podrá ser comercializado en todo el país, en las condiciones establecidas en la presente norma.

- En los distritos de Piura y Chiclayo, a partir del 1 de enero de 2010 el Gasohol será de uso obligatorio y, en el resto del país, de acuerdo al siguiente cronograma:

DEPARTAMENTO	FECHA DE INICIO
Piura y Lambayeque	01 de abril de 2010
Tumbes y Cajamarca	01 de mayo de 2010
La Libertad y Ancash	01 de junio de 2010
Huánuco	01 de julio de 2010
Pasco	01 de agosto de 2010
Junín	01 de septiembre de 2010
Lima y la Provincia Constitucional del Callao	15 de julio de 2011
Ica	01 de diciembre de 2011
Huancavelica	01 de diciembre de 2011
Ayacucho	01 de diciembre de 2011
Apurímac	01 de diciembre de 2011
Cusco	01 de diciembre de 2011
Arequipa	01 de diciembre de 2011
Puno	01 de diciembre de 2011
Moquegua	01 de diciembre de 2011
Tacna	01 de diciembre de 2011

Artículo 2.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia